JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Endosatario para el cobro judicial del señor **RUBEN PRADA QUIJANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.083 instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de los señores **DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91. 347.347 **y LILIA ACEVEDO DE ESTEVEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.293.443, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

El Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado. (fl.7 vto. Cuad. No. 1).

En providencia calendada el Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la urbanización Quintas de Zapalonga de Zapatoca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 326-8591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca- Santander, inmueble de propiedad del demandado señor DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO; igualmente se decretó el embargo y retención del dinero que tengan en cuenta de ahorros, cuenta corriente o a cualquier otro título en los Bancos Agrario, Pichincha y Comultrasan de Zapatoca; Bancolombia, BanBogotá, Bbva, Occidente, Popular, Agrario de Bucaramanga, los demandados DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO y LILIA ACEVEDO DE ESTEVEZ.

Por auto calendado el (20) de Junio de (2017) se ordenó comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de esta localidad para que practicara la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado.

La señora Inspectora municipal de policía de Zapatoca, el (25) de julio de (2017) practicó la diligencia de secuestro al bien inmueble embargado.

El (07) de noviembre de (2017) el Juzgado ordenó emplazar a los señores DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO y LILIA ACEVEDO DE ESTEVEZ.

El señor DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO se notificó del mandamiento de pago personalmente el (21) de febrero de (2018) dando contestación a la demanda sin apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, careciendo del derecho de postulación.

Por auto del (22) de marzo de (2018) se notificó por conducta concluyente la señora LILIA ACEVEDO DE ESTEVEZ sin apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, careciendo del derecho de postulación.

Mediante proveído calendado el (11) de Mayo de (2018), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO y LILIA ACEVEDO DE ESTEVEZ.

El día (20) de junio de (2018), se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En providencia del (16) de julio de (2018) el Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Por auto del (17) de febrero de (2020) se aprobó la liquidación adicional del crédito.

Igualmente el (09) de Diciembre de (2020) se dio aprobación a la liquidación adicional del crédito.

El día (31) de Enero de (2022) se profirió auto aprobando la liquidación adicional del crédito.

Mediante providencia fechada el (29) de Julio de (2022) se ordenó correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

El (21) de Septiembre de (2022) el Juzgado declaró en firme el avalúo que fue presentado por la parte actora.

En proveído del (15) de Noviembre de (2022) se decretó la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de seis (06) meses y se ordenó el levantamiento de4 la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8591 de propiedad del señor DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO.

Al proceso en el cuaderno principal obra memorial al folio (89 Cuad. No. 1) suscrito por el señor Endosatario al cobro judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, realizado por DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO incluyendo capital, intereses, costas y agencias de derecho, en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza

por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación por pago total y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO y LILIA ACEVEDO DE ESTEVEZ,** renunciándose a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado mediante Endosatario para el cobro judicial por el señor **RUBEN PRADA QUIJANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.083 en contra de los señores **DUMAR ESTEVEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.347 **y LILIA ACEVEDO DE ESTEVEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.293.443, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez